



# Asamblea General

Distr. general  
25 de julio de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo período de sesiones

Tema 69 a) del programa

### Derechos de los pueblos indígenas: derechos de los pueblos indígenas

## **Recopilación de las opiniones sobre las posibles medidas necesarias para que los representantes y las instituciones de los pueblos indígenas puedan participar en las reuniones pertinentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, y de las buenas prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas**

### **Nota del Presidente de la Asamblea General**

La Asamblea General, en su resolución [70/232](#), de 23 de diciembre de 2015, solicitó al Presidente de la Asamblea General que celebrara consultas oportunas, inclusivas, representativas y transparentes con los Estados Miembros, representantes e instituciones de los pueblos indígenas de todas las regiones del mundo y los mecanismos competentes de las Naciones Unidas sobre las posibles medidas necesarias, incluidas las disposiciones de procedimiento e institucionales y los criterios de selección, para facilitar la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, y solicitó también al Presidente que preparara una recopilación de las opiniones presentadas durante las consultas, incluso sobre las buenas prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas, que constituirían la base de un proyecto que la Asamblea finalizaría y aprobaría en su septuagésimo primer período de sesiones.

En cumplimiento de esa solicitud, el 18 de febrero de 2016 el Presidente de la Asamblea General nombró a cuatro asesores para llevar a cabo consultas de la siguiente manera: dos de los Estados Miembros, a saber, Kai Sauer, Representante Permanente de Finlandia, y Martha Ama Akyaa Pobee, Representante Permanente de Ghana, así como dos de los pueblos indígenas, a saber, Claire Winfield Ngamihi Charters de la región del Pacífico y James Anaya de la región de América del Norte.

Tengo ahora el placer de transmitir por la presente una recopilación de las opiniones sobre las posibles medidas necesarias para que los representantes y las



instituciones de los pueblos indígenas puedan participar en las reuniones pertinentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, y de las buenas prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas, que sirvan de base para un proyecto de texto que la Asamblea General habrá de finalizar y aprobar durante su septuagésimo primer período de sesiones (anexo I), así como elementos de deliberación en el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea (anexo II).

## Anexo I

### **Recopilación de las opiniones sobre las posibles medidas necesarias para que los representantes y las instituciones de los pueblos indígenas puedan participar en las reuniones pertinentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, y de las buenas prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas, que sirvan de base para un proyecto de texto que la Asamblea General habrá de ultimar y aprobar en su septuagésimo primer período de sesiones**

#### **I. Antecedentes**

1. En la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, los Estados Miembros se comprometieron a examinar la forma de hacer posible la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen (resolución 69/2, párr. 33) y solicitaron al Secretario General que informara a la Asamblea General y que presentara propuestas concretas para hacer posible la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas, sobre la base del informe del Secretario General acerca de los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernen (*ibid.*, párr. 40).

2. En su informe sobre los avances en la aplicación del documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas (A/70/84-E/2015/76), el Secretario General formuló propuestas concretas para hacer posible la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas y también reiteró una serie de consideraciones para la participación de los representantes de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas, a saber:

a) Procedimientos que permitan la participación provechosa y efectiva de los representantes de los pueblos indígenas;

b) Criterios para determinar la elegibilidad de los representantes de los pueblos indígenas para su acreditación como tales;

c) La naturaleza y la composición del órgano con el fin de determinar la elegibilidad de los representantes de los pueblos indígenas para su acreditación como tales;

d) Detalles del proceso, incluida la información que debe presentarse para obtener acreditación como representante de los pueblos indígenas.

3. Estas consideraciones, así como los documentos de antecedentes<sup>a</sup>, han orientado las consultas que los asesores del Presidente de la Asamblea General realizaron de marzo a junio de 2016 (véase más abajo). Este proyecto de

---

<sup>a</sup> Véase <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/participation-of-indigenous-peoples-at-the-united-nations.html>.

recopilación se basa principalmente en la información presentada para la consulta electrónica y en las contribuciones aportadas durante las consultas que se celebraron en Nueva York los días 11 y 18 de mayo y 30 de junio de 2016.

## II. Consultas

4. La Asamblea General, en su resolución [70/232](#), de 23 de diciembre de 2015, declaró lo siguiente:

*Solicita* al actual Presidente de la Asamblea General que celebre, dentro de los límites de los recursos existentes, consultas oportunas, inclusivas, representativas y transparentes con los Estados Miembros, representantes e instituciones de los pueblos indígenas de todas las regiones del mundo y los mecanismos competentes de las Naciones Unidas sobre las posibles medidas necesarias, incluidas las disposiciones de procedimiento e institucionales y los criterios de selección, para facilitar la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, y solicita también al Presidente que prepare una recopilación de las opiniones presentadas durante las consultas, incluso sobre las buenas prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas, que constituirán la base de un proyecto que la Asamblea finalizará y aprobará en su septuagésimo primer período de sesiones.

5. El Presidente de la Asamblea General nombró en febrero de 2016 a cuatro asesores para que le prestaran asistencia en el cumplimiento de su mandato relativo a la consulta y en la recopilación de las opiniones con respecto a la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas.

6. El Presidente de la Asamblea General dio inicio a las consultas el 7 de marzo de 2016 por medio de una consulta electrónica. La primera consulta personal tuvo lugar el 11 de mayo de 2016, la segunda el 18 de mayo de 2016 y la tercera y última el 30 de junio de 2016. Los asesores también celebraron reuniones con el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Presidente del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los miembros del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, así como con las delegaciones de los Estados Miembros y los pueblos indígenas interesadas. Esta recopilación recoge las respuestas que se dieron al Presidente de la Asamblea General en las consultas y reuniones. Proporciona también un esbozo preliminar de las buenas prácticas de las Naciones Unidas relativas a la participación de los pueblos indígenas.

## III. Resumen de las contribuciones

7. En los proyectos de recopilación primero y segundo, los asesores trataron de resumir de manera integral todas las opiniones expresadas. A fin de ofrecer una recopilación equilibrada de manera constructiva, en el tercer proyecto y en este proyecto definitivo se ha intentado resumir las diversas opiniones que parecen contar con cierto apoyo, al tiempo que también se señalan los puntos de discrepancia en esta etapa del proceso. Además, cuando procede se ofrecen algunas reflexiones acerca de las cuestiones pendientes sobre las que quizá todas las partes deseen reflexionar más a fondo y sobre los parámetros jurídicos y de procedimiento

que regulan el proceso de mejora de la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas.

8. Algunas delegaciones señalaron que era necesario que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas orientara las propuestas de mejora de la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas, en particular los artículos 3, 5, 18, 19, 20, 32, 33, 41 y 42.

#### **A. Espacios de participación recomendados**

9. En la mayoría de las respuestas, si bien se hacía notar la condición jurídica y la integridad territorial de los Estados, según lo enunciado en la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señaló que en principio era necesario que los pueblos indígenas dispusieran de mejores medios de participación en los órganos de las Naciones Unidas que tratan asuntos que les conciernen, aunque en algunas respuestas se manifestó inquietud al respecto.

10. Algunos señalaron que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación quedó confirmado en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y recordaron otros artículos de la Declaración en los que se establece el derecho de los pueblos indígenas a participar en los procesos que afectan a sus derechos.

11. La posibilidad de establecer un tipo distinto de participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas, incluida la Asamblea General, recibió un apoyo considerable, aunque no unánime, ya que en las prácticas y procedimientos vigentes, como las que se aplican a las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante el Consejo Económico y Social, no se contempla de modo natural y suficiente la participación de los pueblos indígenas como tales en los órganos de las Naciones Unidas.

12. Parece haber una convergencia de opiniones entre los que respondieron que, como mínimo, el grado de participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas no debería ser inferior al de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social y que, además, no debería contravenir en modo alguno los procedimientos singulares vigentes por los que se autoriza a las organizaciones de pueblos indígenas a participar en el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.

13. La participación en la Asamblea General sigue centrada en los Estados Miembros de las Naciones Unidas y, en menor grado, en los Estados no miembros y las entidades y organizaciones que han recibido una invitación permanente para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General. Ahora bien, no todas las organizaciones que han recibido invitaciones al respecto son organizaciones intergubernamentales. No existe una resolución específica en la que se establezcan las formas en que los observadores pueden participar en la Asamblea General. Las formas concretas de participación de los distintos observadores se regulan por medio de resoluciones y decisiones de la Asamblea General específicas para la Organización y de las normas y prácticas de la Asamblea.

14. Algunos se refirieron a la decisión de la Asamblea General 49/426 de 1994, en la que la Asamblea decidió que el otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General debería limitarse a Estados y a las organizaciones intergubernamentales cuyas actividades abarcasen cuestiones de interés para la Asamblea. Otros indicaron que, en la práctica, eran pocas las entidades que, sin ser organizaciones intergubernamentales, habían recibido una invitación permanente para participar como observadoras en la Asamblea General en virtud de una resolución. Además, otros han subrayado nuevamente que este proceso debe centrarse en formular una categoría nueva y singular a fin de que los pueblos indígenas puedan participar en la Asamblea General, función para la que, según indica el asesoramiento recibido, la Asamblea General dispone de autoridad.

15. Algunos Estados destacaron la necesidad de que haya coherencia y uniformidad en el trato que se da a los agentes no estatales y en su derecho a participar en las Naciones Unidas, y también que una nueva categoría podría tener repercusiones en la participación de los grupos indígenas o de las organizaciones no gubernamentales en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asimismo, se expresó la opinión de que no extender invitaciones a los pueblos indígenas para participar en calidad de observadores en la Asamblea General cuando otros agentes no estatales sí las reciben podría ser discriminatorio.

16. Otra opinión fue que, dado que los pueblos indígenas no son Estados, no se les debería otorgar la denominada “condición de observador permanente”, opinión que guarda semejanzas con el punto de vista de que debería mantenerse el carácter intergubernamental de las Naciones Unidas y, en particular, de la participación en la Asamblea General.

17. Algunos expresaron preocupación acerca de las posibles consecuencias prácticas que tendría el dar cabida a los observadores de las organizaciones de pueblos indígenas en la Asamblea General, aunque otros señalaron que ello no debería ser un obstáculo para aumentar la participación de los pueblos indígenas y que podían encontrarse soluciones prácticas. También se sugirió que estos problemas podían solucionarse de un modo similar a como se gestiona la participación de los agentes no estatales, por ejemplo, en el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos y sus respectivos órganos subsidiarios. Así, el tiempo destinado a que los representantes de los pueblos indígenas hagan uso de la palabra en la Asamblea General podría gestionarse de acuerdo con procedimientos que establecieran horarios específicos y un determinado número de turnos de palabra para las organizaciones de pueblos indígenas acreditadas en calidad de observadoras. Una de las sugerencias que se presentó fue que esos turnos se asignaran por regiones (entendidas desde el punto de vista de las regiones indígenas). De este modo, no se limitaría el número de organizaciones de pueblos indígenas reconocidas como observadoras, aunque, en aras de la eficiencia en la organización de las reuniones de la Asamblea General, si podrían verse reducidas las oportunidades de hacer uso de la palabra.

18. Algunos opinan que los mecanismos que permitan formas especiales de participación para los pueblos indígenas deben establecerse primeramente solo en algunos órganos de las Naciones Unidas, como el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos y sus órganos subsidiarios.

19. Según otra opinión, era necesario realizar más investigaciones sobre el modo en que los pueblos indígenas se sirven de las oportunidades existentes para participar en las Naciones Unidas, así como facilitar más información sobre esas oportunidades. Además, se expresó la opinión de que podría ser conveniente examinar, antes que cualquier otra cosa, la forma de reforzar el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

20. Muchos mencionaron la necesidad de garantizar la participación de los pueblos indígenas en todos los programas y fondos y los organismos especializados de las Naciones Unidas, así como en las conferencias de las partes en los tratados de las Naciones Unidas. Según indica el asesoramiento recibido, la Asamblea General carece de autoridad para exigir que los pueblos indígenas participen en todas las actividades de las Naciones Unidas o en todas las entidades asociadas a la Organización.

21. Además, la Asamblea General no suele determinar los procedimientos para la participación en el Consejo Económico y Social. Por lo que respecta al Consejo de Derechos Humanos, sí lo hizo con la resolución 60/251, en la que estableció el Consejo, el cual confirmó posteriormente en su reglamento las normas para la participación de observadores. Sin embargo, la Asamblea General puede recomendar que las Naciones Unidas en su conjunto, con inclusión de todas las entidades y los procesos asociados, aumenten la participación de los pueblos indígenas, recomendación que se espera sea influyente, y por la que se expresó un apoyo considerable.

22. También se señaló que existía una relación entre las normas y procedimientos que regulan la participación de los pueblos indígenas y los espacios adecuados y las formas para su participación, es decir que, cuanto más claras y estrictas fueran las normas y procedimientos para acreditar a las instituciones de los pueblos indígenas, más probabilidades habría de alcanzar un acuerdo sobre el aumento del grado de participación de las instituciones indígenas en los órganos superiores de las Naciones Unidas, como la Asamblea General.

23. Algunos opinan que casi todas las cuestiones tratadas en las Naciones Unidas conciernen a los pueblos indígenas. Muchos sostienen también que las organizaciones e instituciones representativas de los pueblos indígenas deben tener derecho a participar en todos los órganos de las Naciones Unidas cuya labor, en opinión de los propios pueblos indígenas, afecte a sus intereses.

24. Algunos expresaron la necesidad de que las instituciones representativas de los pueblos indígenas de todas las regiones dispusieran, tanto en principio como en la práctica, de los mismos derechos y capacidad de participar en las Naciones Unidas.

## **B. Modalidades de participación**

25. En opinión de algunos, las modalidades concretas para la participación de los pueblos indígenas en la Asamblea General deben ser congruentes con las de la gran mayoría de las entidades reconocidas como observadoras en la Asamblea General, a saber, organizaciones intergubernamentales y de otro tipo. En ellas se incluiría, por ejemplo, el derecho a hacer uso de la palabra, pero no el derecho de réplica, el derecho a tomar iniciativas o el derecho de voto. Otros se refirieron a la necesidad

de que las instituciones representativas de los pueblos indígenas dispusieran de asientos adecuados y de acceso a la documentación.

26. Se podría establecer un horario específico y un determinado número de turnos de palabra para las instituciones de pueblos indígenas acreditadas en calidad de observadoras.

27. Además, se expresó la opinión de que los pueblos indígenas no deberían ser admitidos en las reuniones oficiales en las que se negocien proyectos de resolución en el contexto de la Asamblea General. Pero también se expresó la opinión contraria, según la cual los pueblos indígenas deberían participar en las reuniones de redacción y negociación de resoluciones en todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

28. Al mismo tiempo, algunos son de la opinión de que debería mejorarse la participación de los pueblos indígenas en el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos y en sus respectivos órganos subsidiarios, donde podría llegar a ser mayor que en la Asamblea General, por ejemplo, en lo relativo a las oportunidades de intervenir y difundir material escrito.

29. Se expresó la opinión de que las instituciones de los pueblos indígenas no deben tener prioridad sobre las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante el Consejo Económico y Social en lo que se refiere a establecer los turnos de palabra o disponer los asientos en el Consejo Económico y Social o el Consejo de Derechos Humanos. Otros sostienen lo contrario, a saber, que habría que dar cierta prioridad a las instituciones representativas de los pueblos indígenas cuando se traten cuestiones que conciernan especialmente a los pueblos indígenas, dada su condición de representantes de los pueblos.

30. Sin embargo, parece haber una convergencia de opiniones entre quienes respondieron que, como mínimo, las modalidades de participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas no deberían estar por debajo de las que regulan la participación de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante el Consejo Económico y Social.

### **C. Método de selección o reconocimiento (acreditación)**

31. La mayoría de las propuestas recomendaron que se estableciera un nuevo órgano para reconocer y acreditar a las instituciones representativas de los pueblos indígenas que reunieran las condiciones para formar parte de una nueva categoría de participación. Entre las sugerencias formuladas a este respecto cabe citar la de que ese nuevo órgano estuviera integrado por representantes tanto de los pueblos indígenas como de los Estados o, como posibilidad alternativa, por indígenas y por expertos independientes que podrían ser nombrados por los Estados utilizando el método vigente para elegir a los miembros del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.

32. Algunos propusieron que los expertos del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas recibieran el mandato de supervisar la acreditación, mientras que otros sostenían que cualquier nuevo arreglo debería establecerse al margen de los órganos o mecanismos existentes de las Naciones Unidas, en parte para permitir que el Foro Permanente se centrara en su mandato actual. También se aportó la idea de que el proceso de acreditación incluyera un consejo de acreditación nacional y un consejo de acreditación internacional, ambos integrados por representantes

indígenas y designados por los Estados. Además, se propuso que, para que un órgano pudiera ser clasificado como institución representativa de los pueblos indígenas como tal, tendría que obtener primero la aprobación del Estado.

33. A la inversa, algunos se opusieron a que se creara un órgano ajeno a los pueblos indígenas destinado a la labor de acreditación. Por otra parte, en algunas opiniones se recomendó que tal órgano de acreditación estuviera integrado principalmente por Estados y/o que hiciera uso del procedimiento de no objeción, aunque también se expresó cierta oposición a la utilización de este procedimiento. Se propuso también establecer un proceso de dos fases, consistente en que un nuevo órgano indígena de acreditación, sujeto al examen de la Asamblea General, formulara recomendaciones sobre las que la decisión final recaería en la Asamblea.

34. De acuerdo con otra recomendación, en lugar de establecer un nuevo órgano de acreditación habría que centrarse en mejorar los procedimientos vigentes de acreditación para órganos tales como el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.

35. En varias aportaciones se recomendó que la composición del nuevo órgano de acreditación se equilibrara en cuanto a la zona geográfica, con el mismo número de miembros procedentes del Norte Global y del Sur Global, y a la representación de los géneros.

36. Se discutió brevemente, aunque de momento sin llegar a conclusiones al respecto, si debería establecerse algún órgano de acreditación en el marco del Consejo Económico y Social o de la Asamblea General.

**D. Otros factores pertinentes para que las instituciones representativas de los pueblos indígenas puedan obtener una nueva categoría de participación**

37. Parece haber un acuerdo en las opiniones recibidas acerca de que los requisitos para una nueva categoría de participación deberían centrarse en las instituciones representativas de los pueblos indígenas. Algunos opinan que solo debería tenerse en cuenta a las instituciones de gobernanza indígena; según otros, esas instituciones representativas deberían entenderse de forma amplia y flexible a fin de dar cabida a diferentes tipos de estructuras organizativas.

38. Algunos plantean que es necesario proporcionar una definición de instituciones representativas de los pueblos indígenas, por ejemplo un Estado que se remite a los criterios establecidos en el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo; otros están en desacuerdo con que se trate de definir a los pueblos indígenas o sus instituciones en modo alguno. Hay quienes abogan por que, en lugar de una definición, se tengan en cuenta ciertos factores de manera flexible.

39. También se ha señalado que, si el proceso y los criterios de acreditación fueran más claros, podría haber una mayor disposición a aumentar la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas, incluso en los niveles más altos. Se ha indicado, por otro lado, que si los Estados tuvieran un papel mayor, o definitivo, para determinar la acreditación, no sería necesario el requisito de disponer de una definición.

40. Muchos pueblos indígenas tienen múltiples instituciones representativas dentro de los Estados y regiones y entre ellos. A menudo la representación se da en distintos niveles, como el local, el regional, el estatal y el internacional.

41. Parece haber un acuerdo considerable acerca de la necesidad de diferenciar los pueblos indígenas y sus instituciones representativas de las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones integradas por miembros voluntarios indígenas o las organizaciones de pueblos no indígenas. Se señaló que las instituciones de gobernanza de los pueblos indígenas perderían autoridad si se concediera la misma categoría de participación a organizaciones indígenas de otro tipo. Se hizo la observación de que no se debería permitir que una misma institución pudiera optar a ser clasificada como organización no gubernamental acreditada ante el Consejo Económico y Social y al mismo tiempo como institución representativa de los pueblos indígenas.

42. Por otra parte, sigue habiendo dudas en cuanto a si, por ejemplo, las organizaciones de mujeres indígenas o las que representan a personas indígenas que no residen en territorios indígenas cumplen los requisitos para acceder a una nueva categoría de participación en calidad de instituciones representativas de los pueblos indígenas. Algunos sostienen que las instituciones de pueblos indígenas de ámbito mundial, como las organizaciones de mujeres y jóvenes indígenas, deberían tener derecho a participar en mayor medida en el sistema de las Naciones Unidas.

43. Sigue existiendo la necesidad de esclarecer qué tipo de instituciones cumplen los requisitos para recibir acreditación: según unos, la acreditación debería limitarse a las instituciones de gobernanza, como los consejos directivos, los parlamentos y las autoridades tradicionales, mientras que otros afirman que no todas las instituciones representativas de los pueblos indígenas pueden ser caracterizadas con precisión como órganos rectores, en algunos casos debido a los efectos de la colonización o a la expropiación, y que ello no debería ser motivo de exclusión. Algunos sostienen que la elegibilidad debería hacerse extensiva a las organizaciones que representan a más de un pueblo indígena. Otros manifiestan su interés en que se garantice que ese derecho no se extienda a las organizaciones indígenas que no son representativas de los pueblos indígenas y que pueden solicitar la acreditación ante el Consejo Económico y Social en tanto que organizaciones no gubernamentales. Hubo otra opinión según la cual debería haber flexibilidad para dar cabida a las múltiples estructuras organizativas de los pueblos indígenas, puesto que un determinado pueblo indígena podría estar representado por más de una institución representativa.

44. Ha tenido un apoyo considerable la opinión de que el reconocimiento que un Estado otorgue a una organización como representativa de un pueblo indígena, aun siendo pertinente, no debe ser un requisito previo para poder optar a la acreditación como institución representativa de los pueblos indígenas. Muchos opinaron que, para que una institución pueda ser calificada como representativa de los pueblos indígenas, es necesario que represente verdaderamente a uno o más pueblos que hayan determinado su identidad como indígenas. También se mencionaron otros factores pertinentes, como que la institución represente a un pueblo que tenga una relación ancestral con sus tierras, territorios y recursos, que comparta una misma historia, idioma y cultura, que ejerza sus derechos colectivos y que tenga autoridad para poner en práctica el autogobierno, y, cuando proceda, que haya concertado tratados, acuerdos u otros arreglos constructivos.

45. En una de las comunicaciones se recomendó que la información necesaria para obtener la acreditación fuera lo suficientemente flexible como para tener en cuenta la amplia variedad de instituciones de gobernanza de los pueblos indígenas, entre ellas las formas tradicionales de gobernanza, los consejos de representantes regionales y los parlamentos.

46. Parece haber un acuerdo considerable sobre el hecho de que las instituciones representativas de los pueblos indígenas deben tener la autoridad exclusiva para designar a sus propios representantes individuales de conformidad con sus propios procedimientos, aunque esos representantes deberán tener las credenciales correspondientes de las instituciones que representan. Del mismo modo, goza de apoyo la opinión de que los representantes indígenas deben ser reconocidos como tales por sus propios colectivos.

#### **E. Observaciones sobre los recursos relativos a una mayor participación**

47. Varios participantes, señalando que es necesario tener en cuenta las consecuencias presupuestarias de una mayor participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas, solicitaron más información sobre las consecuencias financieras de las propuestas al respecto. Otros consideraron que las consecuencias financieras, aunque relevantes, no deberían constituir un obstáculo para lograr una mayor participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas.

### **IV. Prácticas vigentes en el seno de las Naciones Unidas en relación con la participación de Estados no miembros, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades**

#### **A. Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General**

48. La Asamblea General puede determinar sus propias normas con respecto a la concesión de la condición de observador. De conformidad con la práctica vigente de la Asamblea General, y en consonancia con su decisión 49/426, de 9 de diciembre de 1994,

[E]n el futuro el otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General deberá limitarse a Estados y a las organizaciones intergubernamentales cuyas actividades abarquen cuestiones de interés para la Asamblea,

y, en virtud de su resolución [54/195](#), de 17 de diciembre de 1999,

[E]n el futuro, toda solicitud de una organización para que se le otorgue la condición de observador en la Asamblea General será debatida en sesión plenaria después de que la Sexta Comisión de la Asamblea General haya examinado la cuestión;

[Se p]ide al Secretario General que adopte las medidas apropiadas para señalar a la atención de todos los Estados Miembros que integran la Mesa y la Asamblea General los criterios y los procedimientos establecidos por la Asamblea General en el caso de que una organización presente una solicitud para que se le otorgue la condición de observador en la Asamblea General.

49. En el documento [A/INF/70/5](#) figura una lista de Estados no miembros, entidades y organizaciones que han recibido una invitación permanente para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General. Los derechos específicos de cada observador con respecto a su participación (por ejemplo, a hacer uso de la palabra, a copatrocinar resoluciones o a plantear cuestiones de orden) se determinan en la resolución concreta en virtud de la que se confiere la condición de observador o por la práctica vigente de la Asamblea General. Algunas organizaciones intergubernamentales, como organismos especializados y organizaciones conexas, participan en calidad de observadores en la Asamblea General mediante un acuerdo entre las Naciones Unidas y la organización de que se trate.

#### **B. Acreditación ante el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos**

50. Como se detalla en el informe de 2012 del Secretario General sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas sobre las cuestiones que les conciernan ([A/HRC/21/24](#)), existen normas específicas que regulan la participación de organizaciones no gubernamentales en el Consejo Económico y Social (resolución del Consejo Económico y Social 1996/31) y que han sido adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos.

51. También hay normas singulares de participación y procedimientos específicos de acreditación para las instituciones nacionales de derechos humanos en el Consejo de Derechos Humanos que son, notoriamente, independientes de los Estados (véanse, por ejemplo, la resolución del Consejo de Derechos Humanos 5/1, la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/74 y la resolución de la Asamblea General [65/281](#), relativa al examen del Consejo de Derechos Humanos, y su anexo).

#### **C. Participación *ad hoc* en comités, reuniones y actividades similares específicos de las Naciones Unidas**

52. Las modalidades concretas adicionales para la participación de la sociedad civil se establecen en resoluciones específicas relativas a determinados comités, reuniones y conferencias relacionadas con la Asamblea General, entre otras, a modo de ejemplo, la resolución de la Asamblea General [66/296](#), titulada “Organización de la reunión plenaria de alto nivel del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, que se conocerá como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas”. Otro ejemplo es la resolución de la Asamblea General relativa al formato y los aspectos organizativos del foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible (resolución [67/290](#)).

## V. Procedimientos singulares vigentes para facilitar la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas

53. Los procedimientos vigentes para facilitar la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas son los siguientes:

- Procedimientos para permitir la participación de los pueblos indígenas en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y en el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (véase el informe de 2012 del Secretario General sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas sobre las cuestiones que les conciernan ([A/HRC/21/24](#))). Tanto los Estados Miembros como los pueblos indígenas asisten en calidad de observadores a las reuniones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Procedimientos por los que se autoriza el nombramiento de cofacilitadores o asesores indígenas en los procesos que se ocupan de cuestiones directamente relacionadas con los pueblos indígenas, como los de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas y el actual proceso dirigido por el Presidente de la Asamblea General.
- Prácticas en apoyo de la participación de los pueblos indígenas en diversos órganos de las Naciones Unidas, establecidas en el documento temático de junio de 2014 titulado “*The Participation of Indigenous Peoples in the United Nations*”, preparado por el Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones de los Pueblos Indígenas.

## Anexo II

### Posibles elementos de deliberación durante el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General

Elemento	Contenido
Antecedentes	<p>El proceso habrá de regirse por la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>Se habrá de cumplir el compromiso de respetar, promover e impulsar y no menoscabar en modo alguno los derechos de los pueblos indígenas y de defender los principios de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (la Declaración).</p> <p>Se habrán de seguir las pautas de la Declaración; los artículos 3, 5, 18, 19, 20, 32, 33, 39, 41 y 42 contienen algunos de los principios fundamentales, como, por ejemplo, el principio en virtud del cual los pueblos indígenas tienen derecho a participar en toda toma de decisiones que tenga una repercusión sobre los pueblos indígenas:</p> <p style="padding-left: 40px;">en particular el artículo 18, que afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que afecten a sus derechos, a través de representantes que estos elijan de conformidad con sus propios procedimientos, y de mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de adopción de decisiones;</p> <p style="padding-left: 40px;">y el artículo 41, que establece que las Naciones Unidas contribuirán al pleno cumplimiento de las disposiciones de la Declaración, a saber, mediante diferentes medios para conseguir la participación de los pueblos indígenas sobre los asuntos que les conciernen.</p> <p>Se habrá de recordar la decisión de la Asamblea General que figura en el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, en la que la Asamblea se comprometió a estudiar las formas de hacer posible la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, incluida toda propuesta concreta formulada por el Secretario General a este respecto (resolución <a href="#">70/232</a>, párrafo 8 del preámbulo).</p> <p>Se habrá de recordar también la resolución <a href="#">70/232</a> de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2015 (en particular el párrafo 19), en la que la Asamblea solicitó al Presidente de la Asamblea General que celebrase, dentro de los límites de los recursos existentes, consultas oportunas, inclusivas, representativas y transparentes con los Estados Miembros, representantes e instituciones de los pueblos indígenas de todas las regiones del mundo y los mecanismos competentes de las Naciones Unidas sobre las posibles medidas necesarias, incluidas las disposiciones de procedimiento e institucionales y los criterios de selección, para facilitar la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, y solicitó también al Presidente que preparase una recopilación de las opiniones presentadas durante las consultas, incluso sobre las buenas prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas, que habrían de constituir la base de un proyecto que la</p>

Asamblea habría de finalizar y aprobar en su septuagésimo primer período de sesiones.

Se habrá de recordar la resolución 18/8 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo solicitó al Secretario General que, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de Asuntos Jurídicos y otras dependencias competentes de la Secretaría, elaborase un documento detallado sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes reconocidos de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les concerniesen, dado que no están siempre organizados como organizaciones no gubernamentales, y sobre la forma de estructurar esa participación a partir, entre otras cosas, de las normas por las que se rige la participación en diversos órganos de las Naciones Unidas de las organizaciones no gubernamentales (incluida la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social) y las instituciones nacionales de derechos humanos (incluidas la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 2005/74 de la Comisión de Derechos Humanos), y lo presentase al Consejo en su 21er período de sesiones.

Se habrá de recordar la resolución 21/24 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo tomó nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les concerniesen (A/HRC/21/24) e invitó a la Asamblea General a que examinase la cuestión.

Se habrá de tomar nota del documento final de la Conferencia de Alta (A/67/994, anexo), en el que pueblos y naciones indígenas de las siete regiones geopolíticas del mundo, incluidos representantes de los grupos de mujeres y jóvenes, formularon recomendaciones colectivas para la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General, conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, y pidieron que, como mínimo, se otorgara la condición de observadores permanentes para los pueblos indígenas en el sistema de las Naciones Unidas, así como otras aportaciones de los pueblos indígenas en este proceso de consultas.

Se habrá de recordar el informe del Secretario General sobre los avances en la aplicación del documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas (A/70/84-E/2015/76).

Se habrá de reafirmar la condición jurídica y la integridad territorial de los Estados conforme a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 46 de la Declaración. El proceso de consultas no pretende alterar el derecho exclusivo de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de participar en la Asamblea General u otros órganos de las Naciones Unidas, ni tampoco la condición jurídica ni la integridad territorial de los Estados, tal como se establece en la Carta y se confirma en la Declaración.

<i>Elemento</i>	<i>Contenido</i>
Espacios de participación	<p>Entre las opciones se considera la participación de los representantes e instituciones de los pueblos indígenas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En la Asamblea General y, según proceda, en sus órganos subsidiarios;</li> <li>b) En reuniones específicas de la Asamblea General y sus órganos subsidiarios (por ejemplo, el diálogo de la Tercera Comisión con el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas);</li> <li>c) En las conferencias de las Naciones Unidas convocadas por la Asamblea General;</li> <li>d) La Asamblea General: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Invitaría al Consejo de Derechos Humanos a promover la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, por ejemplo en las reuniones que se centran en los derechos de los pueblos indígenas (en particular el diálogo con el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el debate anual de medio día de duración sobre los derechos de los pueblos indígenas, que tienen lugar en cada período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en septiembre);</li> <li>• Invitaría al Consejo Económico y Social a fomentar la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, en particular en sus períodos de sesiones y en sus órganos subsidiarios que se ocupan de los derechos de los pueblos indígenas;</li> <li>• Invitaría a los programas y fondos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados a aumentar la participación de las instituciones representativas indígenas.</li> </ul> </li> </ul>
Modalidades de participación	<p>Las modalidades podrán variar en función del espacio de participación o la conferencia.</p> <p>Se podría establecer un número de turnos de palabra para las instituciones de pueblos indígenas acreditadas en calidad de observadoras.</p> <p>Se podría adaptar una condición de observador en la Asamblea General específica para las instituciones representativas de los pueblos indígenas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos de uso de la palabra: Se podría establecer un número de turnos de palabra para las instituciones de pueblos indígenas acreditadas en calidad de observadoras en base a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>– La distribución geográfica y regional;</li> <li>– Los procedimientos y prácticas habituales de los pueblos indígenas.</li> </ul> </li> <li>• Derecho de presentar documentos escritos.</li> </ul> <p>Entre las recomendaciones relativas a otros órganos, en particular el Consejo de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, junto con sus órganos subsidiarios, podrían figurar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La facilitación de las aportaciones por parte de las instituciones nacionales de derechos humanos en los períodos de sesiones del Consejo de Derechos</li> </ul>

	<p>Humanos podría ser un ejemplo de participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas e incluiría el derecho de presentar documentos escritos y formular declaraciones orales. Las instituciones nacionales de derechos humanos tienen derecho a intervenir inmediatamente después del Estado examinado durante la aprobación del resultado del examen periódico universal de ese Estado por el Consejo de Derechos Humanos en la reunión plenaria, e inmediatamente después del Estado pertinente que sea objeto de un informe nacional del titular de un mandato de los procedimientos especiales durante el diálogo interactivo del Consejo con este último.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El establecimiento de derechos específicos de asientos.</li> <li>• La reducción de las limitaciones a los derechos de hacer uso de la palabra: <ul style="list-style-type: none"> <li>Se habría de dar prioridad de turno de palabra sobre las organizaciones no gubernamentales en las cuestiones relativas a los pueblos indígenas; o</li> <li>Las modalidades de participación no deberían ser inferiores a las de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante el Consejo Económico y Social.</li> </ul> </li> </ul>
Mecanismo de reconocimiento y selección	<p>Se habrá de establecer un nuevo órgano de expertos nombrados por los Estados y los pueblos indígenas con el fin de reconocer a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, con una composición de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayoría indígena; o</li> <li>• Mayoría de los Estados; o</li> <li>• El mismo número de miembros indígenas y de Estados; o</li> <li>• Procesos de selección como los que se utilizan para la elección de los miembros del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas; o</li> <li>• El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.</li> </ul> <p>El órgano dependerá de la Asamblea General o el Consejo Económico y Social, pero tendrá la facultad de determinar la elegibilidad de las entidades que también podrán participar en la Asamblea General.</p> <p>Se habría de tener en cuenta la representación regional y se podría estudiar la posibilidad de contar con las siete regiones geoculturales indígenas en lugar de las cinco regiones geográficas representadas habitualmente en las Naciones Unidas.</p> <p>La Asamblea General podrá reservarse el derecho de aprobar la selección de las instituciones de los pueblos indígenas.</p>
Criterios de selección	<p>La institución debería ser verdaderamente representativa de uno o más pueblos indígenas, tribus, comunidades o naciones.</p> <p>Hará falta establecer criterios para determinar si una entidad es:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Verdaderamente representativa;</li> <li>b) De uno o más pueblos, tribus, comunidades o naciones que sean realmente indígenas.</li> </ol>

<i>Elemento</i>	<i>Contenido</i>
	<p>Serán las propias instituciones representativas de los pueblos indígenas quienes determinen de forma independiente las personas específicas que tendrán la facultad de actuar en su nombre.</p> <p>Los criterios generales deberían ser flexibles para permitir que el órgano de reconocimiento y selección se desarrolle mediante la práctica.</p> <p>Para determinar si un pueblo, tribu, comunidad o nación es realmente indígena, se debería tener en cuenta la diversidad de circunstancias en el mundo entero. Entre los factores específicos que se habrán de tener en cuenta de forma flexible, conforme a la práctica vigente en el sistema de las Naciones Unidas, figuran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoidentificación (factor importante y esencial)</li> <li>• El reconocimiento por los Estados (factor importante pero no determinante)</li> <li>• La relación con las tierras, los territorios y los recursos</li> <li>• La especificidad cultural</li> <li>• El ejercicio de los derechos colectivos</li> <li>• La autonomía de gobierno</li> <li>• Haber concertado tratados, acuerdos u otros convenios constructivos.</li> </ul>
Prácticas actuales	<p>Los distintos derechos de participación de las instituciones representativas indígenas no habrían de afectar a la práctica establecida por la que otras entidades, como las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, participan en reuniones de las Naciones Unidas o por las que los pueblos indígenas, los grupos y las personas participan en los períodos de sesiones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.</p>